



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL “A”**

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

I.– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	08-001-33-33-003-2025-00253-01
Accionante	Álvaro González Aguilar y otros
Accionado	Universidad del Atlántico y Otros
Tema	Procedencia de la tutela contra acto administrativo
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

II.– PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión Oral “A” del Tribunal Administrativo del Atlántico decide la impugnación presentada por la parte accionada, en contra de la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla de fecha 11 de noviembre del 2025, que declaró improcedente el amparo solicitado y ordenó como medida transitoria la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del rector.

III.– ANTECEDENTES

3.1. Posición de la parte demandante

2. El señor Álvaro González Aguilar y otros, instauraron acción de tutela en contra de la Universidad del Atlántico y Otros, en busca de la protección de las garantías fundamentales al debido Proceso y la igualdad. Para tales efectos, **solicitaron**:

“(...) Primera. Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante y de los demás candidatos habilitados en el proceso de elección rectoral de la Universidad del Atlántico, frente a las actuaciones del Consejo Superior que podrían vulnerarlos al continuar con el procedimiento sin resolver previamente las solicitudes de verificación de requisitos del candidato Leyton Daniel Barrios Torres.

Segunda. Que se ordene al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico suspender la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, en la cual se pretende realizar la escogencia del nuevo rector, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie formalmente sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al candidato Leyton Barrios, conforme a lo establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025.

Tercera. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la transparencia, legalidad y equidad en el proceso de designación del rector, asegurando que todos los candidatos participen en igualdad de condiciones y que se respeten las garantías constitucionales de quienes intervienen en dicho procedimiento.”

3. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**:¹

4. (1) Que La Universidad del Atlántico inició el proceso de elección de su nuevo rector, el cual se encontraba suspendido debido a recusaciones dirigidas tanto a los miembros del Consejo Superior Universitario, órgano encargado de adelantar dicho proceso, como también, recusación que

¹ 01Tutela.pdf

se presentase contra el procurador regional Javier Enrique Bolaño Higgins, encargado de resolver las recusaciones formuladas contra los integrantes del Consejo Superior Universitario.

5. **(2)** El día 10 de octubre de 2025 se presentaron manifestaciones estudiantiles dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico. Grupos de estudiantes ocuparon algunas oficinas como forma de protesta frente a las irregularidades percibidas en el proceso de elección rectoral.

6. **(3)** En el marco de este proceso, existen graves cuestionamientos contra el candidato Leyton Barrios, lo cual ha generado dudas razonables sobre la imparcialidad, legalidad y transparencia en las actuaciones que se han surtido en el Consejo Superior.

7. **(4)** El día 2 de octubre de 2025 se realizaron votaciones internas en la Universidad del Atlántico, como parte del proceso de selección de candidatos a la rectoría. Según los resultados publicados por la institución, los cinco candidatos con mayor votación fueron:

- Danilo Hernández Rodríguez (6.345 votos)
- Álvaro González (3.996 votos)
- Leyton Barrios (3.496 votos)
- Wilson Quimbayo (3.349 votos)
- Alcides Padilla (967 votos)

8. **(5)** En comunicación formal dirigida al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico (Sintraudea) solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo mediante el cual se conformó la lista definitiva de postulados que cumplen los requisitos para la designación del nuevo rector, específicamente en lo que respecta al aspirante Leyton Daniel Barrios Torres, debido a que la inscripción del señor Barrios Torres se habría sustentado en documentos inexactos, contradictorios y carentes de soporte contractual real, lo cual habría inducido al Comité de Credenciales a incurrir en falsa motivación durante la etapa de revisión de requisitos, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2021.

9. **(6)** El Acuerdo Superior No. 00001 de 2025 establece como requisito para aspirar al cargo de rector, acreditar una experiencia mínima docente de cuatro (4) años. El señor Barrios Torres manifestó cumplir con dicho requisito, pero según la investigación y los documentos presentados por el sindicato, esta afirmación no se ajustaría a la realidad.

10. **(7)** Como soporte de su experiencia, el señor Barrios Torres aportó una certificación fechada el 13 de agosto de 2025, suscrita por la doctora Stella Gutiérrez Consuegra, secretaria general de la Corporación Universitaria Americana, en la que se afirma que el aspirante se desempeñó como docente mediante contrato de prestación de servicios durante cuatro (4) años continuos, en los programas de derecho y de especialización.

11. **(8)** El 22 de agosto de 2025, la Corporación Universitaria Americana respondió afirmativamente a una solicitud relacionada con la experiencia docente del señor Leyton Daniel Barrios Torres. Sin embargo, dicha respuesta no incluyó prueba alguna de contratos, pagos, ni cargas académicas que acreditaran la existencia de una relación contractual formal.

12. **(9)** A pesar de la ausencia de documentación probatoria, el Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico avaló la inscripción del señor Barrios Torres como candidato a la rectoría, incumpliendo su deber de verificación integral conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de la universidad, particularmente en lo relativo a la revisión y acreditación del cumplimiento de requisitos.

13. **(10)** El 14 de octubre de 2025, la doctora Stella Gutiérrez Consuegra, secretaria general de la Corporación Universitaria Americana, informó oficialmente que, no existió vínculo laboral ni contractual mediante orden de prestación de servicios (OPS) con el señor Barrios Torres. Señaló

que la relación fue de carácter civil ad honorem, en el marco de actividades de extensión y proyección social, y que no existen documentos de pago, planillas de seguridad social ni contratos de prestación de servicios que respalden la experiencia declarada.

14. (11) Esta nueva declaración contradice la certificación original aportada por el señor Barrios Torres y, según el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico (Sintraudea), invalida la naturaleza contractual alegada por el candidato, lo cual compromete la legalidad de su habilitación en el proceso de elección rectoral.

3.2. Posición de la parte accionada y vinculados al trámite.

3.2.1. Universidad del Atlántico: (1) Señaló que, el proceso de designación rectoral ha sido adelantado bajo estricta observancia del marco legal y reglamentario aplicable, de acuerdo con la Ley 30 de 1992, el Estatuto General (Acuerdo Superior No. 000001 de 2021), el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario (Acuerdo Superior No. 000012 de 2021), y el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, que regula específicamente la convocatoria, postulación, verificación y designación del Rector de la institución, las facultades y calendario establecidos en el Estatuto General y en el Acuerdo Superior 000023 de 2025, conforme a los cuales, el Consejo Superior Universitario, el día 27 de octubre procedió a la designación del rector de la Universidad del Atlántico para el período 2025-2029, quien se posesionó en la misma fecha, para el ejercicio del cargo a partir del 28 de octubre de 2025. El Acuerdo Superior No. 000023 de 2025 estableció un cronograma que delimitó cada etapa del proceso. (2) El artículo quinto fijó las fechas de la postulación (8 al 14 de agosto), revisión de requisitos (15 al 21 de agosto), reclamaciones (22 al 26 de agosto) y publicación definitiva de los habilitados (1 de septiembre de 2025). Conforme a lo anterior, el Comité de Credenciales, órgano técnico de la Universidad, desarrolló sus labores dentro de esos plazos y culminó formalmente su intervención el día 1 de septiembre de 2025, con la publicación de la lista definitiva de postulados que cumplían los requisitos exigidos. (3) La función del Comité de Credenciales, según el artículo séptimo del Acuerdo Superior 000023 de 2025, es exclusivamente técnica y administrativa, consistente en verificar documentalmente que los aspirantes hayan aportado los soportes exigidos por el artículo 29 del Estatuto General: título profesional, título de maestría o doctorado, y experiencia en investigación, docencia universitaria o cargos directivos en instituciones de educación superior por un período no inferior a cuatro años (4) Durante la etapa de reclamaciones (22 al 26 de agosto), el Comité recibió y estudió varias solicitudes de verificación adicional, y todas fueron resueltas dentro del término legal, reafirmando la validez del procedimiento y la aplicación uniforme de los criterios de evaluación. El 1º de septiembre de 2025 se publicó la lista definitiva de aspirantes habilitados, acompañada de las actas y los soportes correspondientes, cumpliendo así con el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas. Aclaró que, el Comité de Credenciales no tiene facultades de interpretación normativa ni valoración sustantiva sobre la idoneidad profesional o académica de los aspirantes. Su función es meramente verificadora, limitada a constatar que los documentos exigidos existan, sean auténticos y provengan de autoridad competente. Así lo establecen el Acuerdo Superior 000023 de 2025 y la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en especial los artículos 3, 35 y 36 sobre los principios de legalidad y competencia administrativa. (5) Durante el proceso de revisión, el Comité confirmó directamente con las universidades mencionadas la validez de los certificados de experiencia presentados por el candidato Leyton Daniel Barrios Torres. Dichas instituciones confirmaron por escrito la autenticidad de los documentos, lo cual consta en las comunicaciones oficiales remitidas el 20, 22 y 23 de agosto de 2025. En virtud de tales verificaciones, el Comité concluyó que, el candidato cumplía con el requisito de experiencia previsto en el artículo 29 del Estatuto General, dado que las certificaciones acreditaban actividades académicas y de docencia universitaria por un período superior a cuatro años, en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. En su actuación, el Comité aplicó los principios de presunción de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y presunción de legalidad de los actos y documentos administrativos (artículo 17 del CPACA). es decir, respetó el principio de seguridad jurídica, que impide desconocer la validez de documentos oficiales sin pronunciamiento judicial que declare su falsedad, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso. Adicionalmente, en atención al requerimiento del Ministerio de Educación Nacional

radicado 2025-EE-313806, la Universidad del Atlántico reiteró que, el Comité de Credenciales carece de competencia para calificar como falsos los documentos aportados, siendo esta una atribución exclusiva de los jueces de la República.

3.2.2. Leyton Barrios Torres: (1) Sostuvo que, respetando el debido proceso reglado por el acuerdo superior No. 000023 del 28 de julio del 2025, allegó al Comité Electoral de forma oportuna su hoja de vida completa, junto con todos los documentos soporte, incluidas las certificaciones que acreditan la experiencia docente. (2) el Comité Electoral, en estricto respeto del debido proceso y en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, habilitó un periodo comprendido entre el 22 y el 26 de agosto de 2025 para la presentación de reclamaciones frente a la lista preliminar de candidatos inscritos. (3) Durante el plazo establecido, los accionantes no presentaron reclamación alguna, lo que evidencia que en ese momento no se advirtió irregularidad respecto de su inscripción ni de los documentos aportados. Maxime, cuando el día 1º de septiembre del 2025 el Comité Electoral Publicó la lista definitiva de los candidatos que cumplieron requisitos. (4) En cuanto al otro aspecto planteado en el hecho en debate es cierto que se presentaron recusaciones; no obstante, debe precisarse que dichas recusaciones fueron formuladas el 10 de octubre de 2025, durante la sesión destinada a la designación del Rector, es decir, en la etapa final del cronograma electoral, que las recusaciones fueron tramitadas y resueltas por la Procuraduría General de la Nación, conforme se evidencia en la respectiva respuesta oficial obrante en el expediente de tutela.

3.2.3. Gobernador del Departamento del Atlántico: (1) Manifestó que, por ser una universidad del orden departamental, y tal como lo dispone el Art 64 de la Ley 30 de 1992, preside el Consejo Superior Universitario; no obstante, la condición de Presidente del CSU no implica que el Gobernador represente a tal órgano, ni que pueda adoptar decisiones de manera uninominal; por cuanto se trata de un órgano colegiado de dirección donde su presidente es un miembro más, sin voto especial ni calificado. (2) El proceso de elección y designación de Rector de la Universidad del Atlántico constituye un proceso electoral sometido a la normativa interna de la Universidad del Atlántico las cuales distribuyen las competencias entre los distintos órganos y autoridades universitarias y electorales. (3) el Comité de Credenciales estatutariamente es la autoridad a quien compete revisar el cumplimiento de requisitos (tal como lo hizo en los términos de las etapas que señaló el Estatuto General), y fue quien “habilitó” en la etapa respectiva a los aspirantes; presentar el informe respectivo al Consejo Superior y de indicar los fundamentos que tuvo en cuenta para tal efecto. En tal orden, actuó el comité de credenciales en el marco de sus competencias que el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico –SINTRADEUA- presentó una solicitud de revocatoria directa y que el Consejo Superior Universitario en sesión de 10 de octubre de 2015, con el voto unánime de los nueve (9) miembros del mismo, determinó frente a solicitud de revocatoria directa con identidad fáctica que debía resolverla el Comité de Credenciales, fundada en las competencias que, como arriba se indicó y se transcribió le asigna el Art 30 del Estatuto General (Acuerdo No. 00001 de 23 de julio de 2025). (4) Finalmente señaló, que el Acuerdo No. 000001 de 23 de Julio de 2021 (Estatuto General de la UDELA) establece en su art 29 los requisitos del cargo y en el literal d) al tenor señala: **“Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años”.**

3.2.4. Comité Electoral – Universidad del Atlántico: (1) Ante la Identificación de diversas situaciones que generaban serias dudas respecto del candidato Leyton Barrios. Tales circunstancias fueron debidamente puestas en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional y del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, para los fines pertinentes. Que lo consignado en su inscripción presentaba discrepancias con la información suministrada por la Corporación Universitaria Americana. (2) Señaló que del señor Barrios, en su inscripción, manifestó haber tenido una relación con la Corporación Universitaria Americana bajo la modalidad denominada “Prestación de servicios temporal, independiente y especializada como docente”, como se evidencia en la página No. 39 de la solicitud presentada por el sindicato SINTRADEUA. (3) Que, conforme a lo señalado en la remisión de las quejas presentadas, ese comité pudo analizar que la afirmación de la Secretaría General y Directora Jurídica de la Corporación Universitaria Americana es clara al indicar que su

Página 5 de 26

vinculación se dio bajo la modalidad de “**Docente Ad Honorem**”. Sin embargo, al revisar el estatuto normativo docente de dicha universidad, se constató que dicha figura no se encuentra establecida. En efecto, los artículos 15 y 16 del estatuto docente señalan que el personal docente se clasifica en: Docente de tiempo completo, Docente de tiempo completo especial, Docente de medio tiempo, Catedrático, y, por último, Docente transitorio y ocasional. (4) Dicha situación fue puesta en conocimiento tanto al Consejo Superior de la Universidad como al Ministerio de Educación, dado que, ante esas incongruencias, no podía considerarse válida la participación del señor Barrios Torres en la jornada electoral. Por ende: 1. No existe soporte normativo que permita sustentar la existencia de dicha categoría, ni que pueda ser avalada o certificada por la Corporación Universitaria Americana. 2. Tampoco se encuentran manuales de funciones, reglamentos internos ni actos administrativos que regulen o autoricen la prestación del servicio docente en esa universidad bajo dicha figura. 3. La ausencia de reconocimiento formal de esta categoría impide que dicha actividad pueda ser homologada como experiencia válida para acreditar los requisitos exigidos por el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico.

3.2.5. Universidad Americana: (1) Aclaró que, en la respuesta emitida el 14 de octubre de 2025, al Sindicato de Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico, se expresó con claridad, que el vínculo entre el señor Leyton Barrios y la Corporación es de naturaleza civil ad honorem en actividades sustantivas de proyección y extensión social. (2) Asevera que la Corporación reconoce y respeta plenamente la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 28 y 29 de Ley 30 de 1992, principio que orienta tanto el ejercicio institucional propio como el de todas las instituciones de educación superior del país. En ese sentido, la Corporación no interfiere ni tiene injerencia en los procesos electorales o administrativos que adelantan otras IES, en particular la Universidad del Atlántico, y reitera su respeto por los procedimientos que adelantan sus órganos competentes. Insiste en que, es dicha institución la que determina a través de sus estamentos y cuerpos colegiados competentes, cuáles y cómo se acreditan los requisitos que exigen para la postulación, elección y designación del Rector. (3) Que, la institución ha dado respuesta oportuna a los requerimientos formulados por las entidades o autoridades administrativas que han solicitado información, conforme a los criterios y parámetros legales; a manera de ejemplo: la respuesta emitida el día 14 de octubre del año en curso al Presidente del Sindicato de Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico y el día 23 del mismo mes y año a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, siendo consistentes las repuestas emitidas al evidenciar que: El señor Leyton Daniel Barrios Torres tuvo un vínculo de naturaleza civil y no laboral con la Corporación entre los años 2020 y 2023, conforme a la legislación colombiana y a la normativa interna que no generó contraprestación económica. (4) Como se manifestó al Sindicato y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, las actividades contractuales del señor Barrios Torres se enmarcaron en las funciones sustantivas de la educación superior de extensión y proyección social. En ese sentido es importante anotar que, dichas actividades no implicaron la asignación de horas directas en aula.

3.2.6. Procuraduría General de la Nación: (1) Se ha procedido a resolver en tiempo récord por parte de la Procuraduría Regional de Atlántico y sin previsión de los términos establecidos en la normativa, las recusaciones presentadas a lo largo del año. Por tal motivo las personas interesadas también presentaron recusación contra el Procurador Regional de Atlántico bajo el radicado E-2025-533933 mismo que fue rechazado por improcedente. (2) A su vez el mismo escrito también se presentó bajo el radicado No. E-2025-548757 / D2025-4172118; asignado a la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios; dependencia que mediante AUTO de fecha 28 de octubre firmado por el Procurador General de la Nación; Dr. Gregorio Eljach Pacheco rechaza por improcedente la recusación 3) el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

3.3. Fallo de primera instancia.

15. El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2025, declaró improcedente la acción promovida por los actores, dispuso como medida transitoria, la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No 002 del 7 de noviembre de 2025 expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, por la cual, se anuló la elección del rector, precisando que, (1) En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en concursos o procesos de selección, la Corte Constitucional ha construido una línea muy consistente, según la cual la regla general es que la tutela es improcedente cuando existen acciones ordinarias idóneas (nulidad simple, nulidad y restablecimiento, medidas cautelares bajo la Ley 1437/2011). (2) La acción de tutela, resultaba improcedente, toda vez que, el acto de elección del rector de la Universidad del Atlántico es un acto administrativo, de carácter electoral, para el cual se encuentra establecida una vía expedita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es la llamada a decidir de manera definitiva sobre el particular. Además, tampoco resulta conceder esta acción de tutela como mecanismo de carácter transitorio, pues no se encuentran reunidos los presupuestos que para el efecto se exigen por el Decreto 2591 de 1991 en cuanto hace relación a la existencia de un perjuicio irremediable. (3) Los accionantes interpusieron la acción de tutela el mismo día que supuestamente se llevaría a cabo la elección, a través de un libelo introductorio con carencia absoluta de pruebas relevantes, aunque solicitaron una medida provisional encaminada a suspender la sesión en la que se produciría la elección, la misma careció de argumentación y elementos probatorios, su finalidad era simplemente acreditar que se acudía al amparo antes de la elección, pero la realidad es que su actuar resultaba inocuo porque no tenía la efectividad temporal que permitiera impedir la expedición del acto de elección, con esa declaración ya no se está frente a un acto de trámite, sino de un acto administrativo que solo puede ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. (4) El Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual se designó rector de la Universidad del Atlántico al señor Leyton Daniel Barrios Torres, es un acto administrativo definitivo, a través de este el Consejo Superior concluyó el procedimiento administrativo que se adelantaba, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “**Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**”. Así las cosas, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el control de legalidad del Acuerdo referido ataña a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (5) Que lo que se presente en el asunto en cuestión es, dos criterios encontrados sobre el sentido y alcance del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 00001 de 2021, lo que indudablemente tiene una afectación directa en el principio de autonomía universitaria, el cual establece las calidades para ser rector de la institución, así: “**ARTÍCULO 29.**

CALIDADES PARA SER RECTOR(A): Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades: ... d. Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años” por ende, no se daban los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al acto de trámite proferido por el comité de acreditaciones (6) Indicó que era necesario ocuparse de un acontecimiento sumamente grave el cual había sido puesto en conocimiento por el señor Leyton Barrios el 10 de noviembre de 2025, a las 13:50 horas, la expedición por parte del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico -cuando ya se encuentra concluido el proceso de elección del rector de la Universidad del Atlántico- de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, declarando la nulidad del Acto de Elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, esto es, el Acuerdo Superior 000032 del 27 de octubre de 2025. (7) Al margen que la Resolución se expide sin el quorum estatutario y cuando dicho Comité había cesado en sus funciones por haber concluido el proceso de elección, es decir sin competencia, cuando ya existe un acto administrativo de elección del rector expedido por el Consejo Superior Universitario, existía un acto complejo, definitivo y con efectos jurídicos plenos. Ese acto solo puede ser anulado o suspendido por: 1. La jurisdicción contenciosa administrativa, mediante demanda de nulidad simple o nulidad y restablecimiento; 2. El mismo Consejo Superior, mediante revocatoria directa (y solo si no genera derechos subjetivos o si el elegido consiente la revocatoria). (8) El Comité Electoral, no es el órgano competente para anular un acto de elección ya expedido por el Consejo Superior, porque su competencia suele limitarse a

etapas previas del proceso electoral: verificación de requisitos, escrutinio, remisión de resultados, etc. Una vez el Consejo Superior decide, ese comité pierde competencia. (9) Esta situación configura un perjuicio irremediable, según la doctrina de la Corte sobre protección inmediata frente a actuaciones arbitrarias de autoridades administrativas internas.

3.4. *Impugnación.*

16. El **Comité Electoral de la Universidad del Atlántico**, impugnó la sentencia de primer grado, manifestando: (1) El juez decidió sobre un asunto no pedido, violando el principio de congruencia procesal y ultrapetita, al conceder un amparo sobre una pretensión inexistente, al dejar sin efecto la Resolución 002 de 2025, pues al momento de la presentación de la tutela dicho acto administrativo no había sido expedido (2) Que la tutela no resulta procedente para cuestionar la Resolución 002 de 2025 por lo tanto se transgredió la autonomía universitaria. (3) El Comité Electoral no decretó una nulidad judicial, sino que declaró una nulidad administrativa derivada del incumplimiento de requisitos esenciales en un proceso electoral interno, lo cual constituye un acto administrativo motivado, legítimo y amparado por el principio de legalidad.

17. **Los accionantes**, impugnaron la sentencia de primer grado, precisando que (1) Con la acción de tutela se buscó impedir la sesión del Consejo Superior del 24/10/2025 a fin de que se verificara previamente el cumplimiento de los requisitos del candidato Leyton Barrios Torres, pues a esa fecha no existía acto administrativo alguno. (2) Que no corresponde al juez de tutela realizar valoraciones sobre el cumplimiento de requisitos específicos, por ser una función atribuida al Comité Electoral y Consejo Superior Universitario, como entes autónomos en materia decisoria, el primero, como máxima autoridad electoral en la Universidad y cuerpo consultivo del Consejo Superior Universitario (art. 9º Estatuto Electoral) y este como máximo órgano de dirección quien, al momento de la acción de tutela, tenía la potestad de suspender la designación hasta tanto se aclaren los distintos documentos contradictorios aportados por el candidato Layton Barrios. (3) No es cierto como se afirma en el fallo impugnado que el único control de legalidad viable es demandar el acto denominación de Rector ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por ello, la tutela resulta improcedente al no acreditarse un perjuicio irremediable. (4) La decisión de instancia se extralimitó al ordenar la suspensión de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico. En primer lugar, tal determinación se adoptó sin que existiera un debate probatorio que la sustentara, limitándose a disponer la suspensión de sus efectos.

IV. – CONTROL DE LEGALIDAD

18. Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios en el sumario que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir una decisión.

V. – CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.6. Análisis del caso concreto

5.1. *Competencia*

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 20213), la Sala de Decisión “A” del Tribunal Administrativo del Atlántico es competente para resolver el presente asunto en segunda instancia.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

³ Por medio del cual se modifican los artículos 1.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho (Decreto 1060 de 2015) en lo referente a las reglas de reparto de la Acción de Tutela.

5.2. Problema jurídico.

20. Corresponde a la Sala establecer, si la acción cumple con los requisitos de procedencia, de ser esto así, se examinará ¿Si es procedente el amparo tutelar para proteger transitoriamente el derecho fundamental al debido proceso del accionado Leyton Daniel Barrios Torres, ordenando la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico?

5.3. Tesis de la Sala.

21. La Sala revocará el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en tanto que, referente a las pretensiones de la acción de tutela, se ha configurado la figura de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, y, debido a que, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos definitivos expedidos en el asunto en cuestión, en tanto que, al tratarse de una controversia inminentemente legal, las partes involucradas cuentan con otros medios de defensa judiciales eficaces para surtir el control de legalidad, y, porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de esta acción constitucional como mecanismo transitorio.

5.4. Metodología y estructura de la decisión.

22. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala seguirá el siguiente orden metodológico: analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.5) y luego, examinará el caso concreto (5.6).

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.

5.5.1. Generalidades de la acción de tutela.

23. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que utilice esa acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

24. En lo que concierne a la improcedencia de la solicitud de amparo, vemos que es un aspecto reglado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, disposición que señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*
25. Respecto a la carencia actual de objeto, este fenómeno ha sido desarrollado vía jurisprudencial, y es divido en tres categorías: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente⁴. En el caso concreto, es relevante traer a colación la sentencia T-038 de 2019, en la que al respecto, se destaca lo siguiente:

(...) 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (...) (resaltado fuera de texto)

26. Sobre la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, la Corte Constitucional – Sentencia T-016 de 2023, ha precisado que se configura cuando:

El hecho sobreviniente, por su parte, ha sido diseñado más recientemente para cubrir situaciones que no encajan en las categorías originales, de daño consumado y hecho superado. Se configura cuando las circunstancias fácticas que originan una acción de tutela cambian, bien sea porque i) el actor asume directamente una carga que no le correspondía, ii) un tercero logra satisfacer la pretensión principal, iii) es imposible proferir una orden para cumplir las pretensiones y iv) el accionante ha perdido interés en el resultado del proceso. Es esta última circunstancia es importante advertir que, si la vulneración de los derechos cesa en cumplimiento de una orden judicial, es preciso que se trate de una decisión ajena al proceso de tutela que se debate

5.5.2. Del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

27. La acción de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

28. Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela solo procede “*cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de*

⁴CORTECONSTITUCIONAL, Sentencia SU-522 de 2019.

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

29. En este mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial, para la protección de sus derechos. En palabras de la Corte Constitucional:

"... en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5º). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.⁵

30. Así, la tutela, por ser eminentemente residual y subsidiaria, aparece, cuando los demás mecanismos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados. Esta acción de rango constitucional no puede, de modo alguno, suplir las demás acciones establecidas para hacer efectivos los derechos, sin importar su rango. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"... la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente".⁶

31. En otro pronunciamiento, la Corte ha sostenido que:

“...la acción de tutela no es un mecanismo idóneo de protección y por ello el afectado deberá necesariamente acudir a los canales que el ordenamiento jurídico ha habilitado con miras a la protección de sus derechos. De no ser así, esto es, de extenderse el ámbito funcional de la acción de tutela más allá de esos límites, se desnaturalizaría como mecanismo de protección de derechos fundamentales y se trastornaría en un instrumento idóneo para desplazar a los poderes públicos de los espacios de ejercicio que les han sido legítimamente asignados. Además, de imprimirlle tal amplitud al amparo constitucional, el juez constitucional perdería el sentido de su investidura pues de supremo protector de derechos fundamentales pasaría a ser un privilegiado definidor de todo tipo de controversias y con ello deslegitimaría la función judicial y contribuiría a desdibujar los cimientos del moderno constitucionalismo...”⁷.

32. En la jurisprudencia constitucional se ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

33. La Corte Constitucional, también ha sostenido que *“... el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La anterior la utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in idem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica...”⁸.*

34. Así mismo, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en el proveído de fecha cinco de marzo de 2010, precisó:

“(...) La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro

⁶ VersentenciaT-116 de2003M.P Clara InésVargas Hernández

⁷ CorteConstitucional, Sentencia SU 1067 del16 de agosto de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ SentenciaT-1203de 2004,M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Negrita y subrayado de la Sala).

5.5.3. La procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos.

35. A nivel jurisprudencial, se ha decantado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando su objeto es controvertir un acto administrativo. No obstante, ante ese escenario, el juez de tutela deberá evaluar i) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; y ii) si el medio judicial ofrece una protección “**cierta, efectiva y concreta de los derechos fundamentales**”⁹, en caso contrario, el amparo por vía de tutela resulta procedente.

36. Frente a la procedencia de la acción de tutela, cuando su finalidad es atacar la legalidad de un acto administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 355 de 2015 desarrolló el problema, fijando, unas reglas, que están direccionaladas por la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto:

- (i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales y legales;
- (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.,
- (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente de manera que la protección sea urgente.
- (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitados; y
- (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente agiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos

37. Así las cosas, el amparo de tutela constitucional no es procedente si de las actuaciones de la administración no se advierten una situación que pueda llegar a poner en riesgo, en inminente peligro al demandante. En dichos casos, el demandante debe acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

38. Como se anotó anteriormente, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que, pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio debe ser inminente, grave, urgente y que su protección sea impostergable.

5.5.4. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en lo que respecta a procesos de designación de rectores de entes universitarios.

39. La corte Constitucional ha examinado la procedencia de la acción de tutela cuando los cuestionamientos se dirigen contra las decisiones proferidas al interior de los procesos de elección de las autoridades universitarias, estableciendo en la sentencia T-050-13 un recuento sobre el particular, y una serie de criterios para establecer si el medio constitucional resulta procedente o no,

Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En fallo T-182 de febrero 15 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte analizó una decisión de la Junta General Escrutadora en el proceso de elección del rector de la misma Universidad de Cartagena, relativa a la anulación de los votos depositados en determinadas mesas de comicios, por considerar que los sufragantes no eran docentes activos del centro educacional. El conflicto giraba en torno a que, en virtud de dicha determinación recogida en un acta, el actor a pesar de ser el único candidato que obtuvo los votos requeridos para la designación, no fue nombrado formalmente, desconociendo presuntamente sus derechos al debido proceso administrativo y a elegir o ser elegido.

La Corte estableció como elemento esencial de análisis la identificación de la naturaleza jurídica de los actos contra los que se dirige el reproche constitucional, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela. Para el efecto, reseñó la jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite o preparatorios, contenida en la sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3º de la C.P. y 8º del Decreto 2591/91).

No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4º C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

....

‘Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:’

‘Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’

‘Según el art. 209 de la C.P., ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes,

persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuencialmente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundaría en beneficio del interés público o social. [38]"

En el precitado fallo T-182 de 2001, se expresó que procedía la acción para defender la integridad del debido proceso administrativo en la elección del rector de la Universidad de Cartagena, ante las irregularidades cometidas por la Junta General Escrutadora, que al estar contenidas en actos administrativos de trámite, con entidad suficiente para alterar el resultado electoral, tornaban ineludible conceder el amparo de manera definitiva, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección requerida.

Así, esta corporación determinó entonces que la acción de tutela está llamada a prosperar en aquellos casos en que se vulnere el procedimiento administrativo en la designación de un rector, cuando el hecho generador de dicha trasgresión tenga su origen en un acto de trámite, requiriéndose para el efecto que: (i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa; (ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal; y que por consiguiente, (iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.

Esos lineamientos fueron reiterados por la Corte en los fallos T-525 de mayo 18 y T-587 de junio 27, ambos de 2001 y M. P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se indicó que el amparo solamente está llamado a prosperar en aquellos casos en que la vulneración de derechos se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario, pues una vez emanado el acto de designación, no se está ante un acto administrativo de trámite, sino definitivo, susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa, más no por tutela.

Finalmente, en la precitada sentencia T-024 de 2004 se reiteró que en aplicación del principio de subsidiariedad, la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudirse a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Al respecto, la Corte puntualmente señaló en dicha sentencia:

"Como se expuso en los apartes preliminares de esta sentencia la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineficiencia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Así, frente a la vulneración del debido proceso invocada... por la supuesta ilegalidad de las actuaciones del Consejo Superior Universitario que culminaron con la

expedición del Acuerdo No. 023 de 2003 resulta evidente la existencia de otro medio defensa judicial eficaz para proteger sus derechos, a saber, la acción electoral ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (arts. 136-12, 223 a 251 C.C.A.).

Resulta igualmente evidente que una vez producida la elección del rector con la expedición del acuerdo No. 023 de 2003 'Por medio del cual se designa Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia' el perjuicio irremediable que pudiera haberse invocado para sustentar la eventual procedibilidad de la acción de tutela interpuesta, perjuicio que por lo demás no precisa en su demanda, ya se encontraba consumado, por lo que la acción de tutela interpuesta resultaba improcedente.'

40. En ese orden, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, está supeditada a que: *(i)* la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; *(ii)* la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; *(iii)* el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.

5.5.5. Principio de la autonomía universitaria.

41. El artículo 69 de la Constitución Nacional establece la autonomía universitaria en los siguientes términos: "**Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley**".

42. De allí que, la jurisprudencia constitucional la defina como "**la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios**"¹⁰. Esta garantía pretende evitar la interferencia del poder público en la labor que tienen las Universidades como entes generadores de conocimiento¹¹. Las manifestaciones principales de la autonomía son la "**capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes**"¹².

43. Siendo capaces de autorregularse y autodeterminarse, las universidades cuentan con la facultad de expedir sus reglamentos, entendidos estos como "**los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico**"¹³. A través de estos, se determinan las reglas de comportamiento, en especial derechos y deberes, que van a regir la relación de todos los miembros de la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesores, directivos y personal administrativo. No obstante, la autonomía universitaria debe sujetarse a los principios y derechos Constitucionales lo que permite concluir que ésta no es absoluta e ilimitada y que debe ser ejercida de forma imparcial, razonable y sin vulnerar ninguno de los derechos protegidos en la Constitución. En caso de que la actuación del ente universitario resulte arbitraria, esto es, que no se encuentre amparada en una justificación razonable y objetiva y se evidencie una vulneración de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de algún

¹⁰ Sentencia T286 de 2005

¹¹ Sentencia T492 de 1992 y 237 de 1995

¹² Sentencia T234 de 2008

¹³ Sentencia T-933 de 2005

miembro de la comunidad educativa, se justifica la intervención del juez, con el objeto de controlar los actos de éstas instituciones¹⁴.

44. La Corte Constitucional ha identificado los reglamentos desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, entendiéndolos como una manifestación de la potestad normativa atribuida a los organismos de educación superior tanto por la Constitución (artículo 69 de la Constitución Política), como por la ley (Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior): “...los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. De lo anterior se sigue necesariamente su vinculatoriedad, mediante la delimitación de ámbitos de validez personal específicos (todos los miembros de la comunidad educativa), temporal (imposibilidad de aplicación retroactiva) e incluso espacial (regulador de ciertas conductas que se desarrollen en el espacio físico de la universidad).¹⁵

5.6. Caso concreto

5.6.1. Pruebas documentales relevantes. Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas:

45. (1) Documento que contiene la solicitud del Comité Electoral al Consejo Superior sobre las quejas presentadas por el sindicato SINTRADEUA
46. (2) Queja presentada por el sindicato SINTRADEUA, al Comité Electoral
47. (3) Formato de inscripción del señor Barrios Torres
48. (4) Estatuto Electoral Universidad del Atlántico.
49. (5) Estatuto Docente Corporación Universitaria Americana.
50. (6) Respuesta de fecha 14 de octubre emitida por la Corporación Universitaria Americana
51. (7) Designación Abel Gómez Comité Electoral.
52. (8) Designación Alejandro Uriel Vicerrector de Docencia.
53. (9) Acta de fecha 22 de febrero de 2022 Elección Neil Torres al Comité Elector
54. (10) Copia de los contratos suscritos entre el Dr. Leyton Daniel Barrios Torres y la Universidad Americana.
55. (11) Auto de fecha 22 de octubre de 2025 expedido por la Procuraduría Regional de Atlántico y constancia de notificación e insumos de la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios
56. (12) Acta de posesión del Dr. Leyton Daniel Barrios Torres como rector de la Universidad del Atlántico de fecha 27 de octubre del 2025.
57. (13) Acuerdo superior No. 000023 del 28 de julio del 2025 "Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector(a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación.
58. (14) Lista definitiva de candidatos inscritos emitida por el comité electoral de la U.A

¹⁴ Sentencia T-286 de 2005

¹⁵ T 286 de 2005

59. (15) Resolución mediante el cual hay escogencia de rector en propiedad.
60. (16) Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico.
61. (17) Hoja de vida del Dr. Leyton Daniel Barrios Torres
62. (18) Certificación emitida por el comité de credenciales donde determinan que cumple con los requisitos.
63. (19) Acuerdo Superior número 000001 del 23 de julio del 2021, por medio del cual se reforma el estatuto General de la Universidad del Atlántico.
64. (20) El 10 de noviembre de 2025, fue aportado copia de la Resolución No. 02 del 07 de noviembre del 2025 proferida por el Comité electoral, acto administrativo por medio **del cual se decreta la nulidad de la elección del rector**.
65. (21) Resolución No. 03 de noviembre 10 de 2025 “**Por medio de la cual se aclara, se adiciona y se corrige parcialmente la Resolución N° 002 del 7 de noviembre de 2025**”, acto administrativo aportado con la impugnación.

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo aplicable

66. Mediante la presente acción constitucional, la parte actora solicitó le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales estimó vulnerados por las decisiones emitidas al interior del proceso adelantado por la Universidad del Atlántico para la elección de su nuevo rector, en ese orden, la solicitud de amparo fue promovida con la finalidad de que se ordenara al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, suspender la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, “**en la cual se pretende realizar la escogencia del nuevo rector, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie formalmente sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al candidato Leyton Barrios, conforme a lo establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025**”.

67. El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, emitió fallo en el que concluyó que, no se daban los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al acto de trámite proferido por el comité de acreditación. Al advertir la expedición del Acuerdo Superior 000032 del 27 de octubre de 2025, por el cual se declara la elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, así como de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, por parte del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, por la cual se declaró la nulidad de la elección del rector, procedió con su examen, determinando que, la Resolución había sido expedida sin el quorum estatutario y cuando dicho comité había cesado en sus funciones por haber concluido el proceso de elección, es decir, sin competencia, cuando ya existía un acto administrativo de elección del rector expedido por el Consejo Superior Universitario, por lo tanto, el Comité electoral, no era el órgano competente para anular un acto de elección, señalando que dicho aspecto constituía un perjuicio irremediable que imponía la intervención del juez constitucional, por lo que ordenó, como medida transitoria, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025 expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico mediante el cual declaró la nulidad de la elección del rector.

68. Estudiado los elementos tanto de hecho como jurídicos que rodean la acción, la Sala, en primer lugar, procede a referirse a si la acción supera los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad; empezando con el primero de ellos, en efecto se encuentra cumplido el rito de legitimación, habida consideración de que, los señores Alvaro González Aguilars, Wilson Quimbayo Ospina y Danilo Hernández Rodríguez, hicieron parte del proceso de elección y selección del rector de la Universidad del Atlántico como candidatos, quienes invocan la protección del debido proceso. La Universidad del Atlántico y sus estamentos citados al proceso, y demás vinculados, se encuentran

legitimados en la causa por pasiva, a esta conclusión llega esta colegiatura luego de evidenciar que, son aquellas autoridades públicas o personas privadas con la atribución, de acuerdo con las particularidades que rodean el caso, de garantizar los derechos de rango fundamental cuya protección se pide. Aunado a esto, serían las destinatarias, en el evento en que se haga necesario la adopción de un amparo, de las órdenes judiciales en punto a disipar cualquier amenaza contra los derechos constitucionales de la tutelante.

69. Continúa la Corporación con el estudio del presupuesto de inmediatez, para lo cual, a primera vista, este Colegiado encuentra que la acción se ha ejercido en un plazo razonable, la tutela fue interpuesta el día viernes 24 de octubre de 2025, a las 2:38:51 pm, y se deprecó como medida provisional la suspensión de la sesión convocada para ese mismo día, en la cual se adelantaría la escogencia del nuevo rector de la Universidad del Atlántico, hecho que a la poste se llevó a cabo el día lunes 27 del mismo mes y año.

70. Procediendo con el correspondiente análisis, en el caso en cuestión, por su trascendencia, es pertinente identificar las siguientes decisiones administrativas expedidas en el marco de la actuación surtida con relación al nombramiento del rector de la Universidad del Atlántico.

- Acuerdo Superior No 000032 del 27 de octubre de 2025 "Por medio del cual se designa Rector(a) de la Universidad del Atlántico", en el que se resolvió: Designar como Rector de la Universidad del Atlántico al (la) señor(a) LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 72.274.257, por el período 2025-2029.
- Resolución No 002 de 7 de noviembre de 2025 "**por medio de la cual se declara la nulidad de la elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Acuerdo Superior No 00001 del 23 de julio de 2021 y el artículo 6 del Acuerdo Superior No 000023 del 28 de julio de 2025.**" En la que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la NULIDAD de la elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, contenida en el ACUERDO SUPERIOR 000032 del 27 de octubre de 2025, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 y en el artículo 6 del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, así como por haberse constatado que la documentación aportada no acredita experiencia docente universitaria ni cargos directivos en instituciones de educación

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la exclusión definitiva del señor Leyton Daniel Barrios Torres del proceso electoral rectoral 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico que provea de manera inmediata la vacancia absoluta del cargo de Rector de la Universidad del Atlántico periodo 2025-2029.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución al Consejo Superior Universitario, al Comité de Credenciales, a la Oficina de Inspección y Vigilancia, y a las demás instancias interesadas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión adoptada en ejercicio de las funciones propias de la máxima autoridad electoral universitaria.

- Resolución No. 03 de noviembre 10 de 2025 "**Por medio de la cual se aclara, se adiciona y se corrige parcialmente la Resolución N° 002 del 7 de noviembre de 2025**" En la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un párrafo al artículo primero de la resolución 002 del 7 de noviembre de 2025, el cual quedará así:

"Artículo primero. Declarar la NULIDAD de la elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, contenida en el ACUERDO SUPERIOR 000032 del 27 de octubre de 2025, por

incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 y en el artículo 6 del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, así como por haberse constatado que la documentación aportada no acredita experiencia docente universitaria ni cargos directivos en instituciones de educación superior. PARÁGRAFO: El alcance de la nulidad de la elección contenida en el presente artículo recae exclusivamente sobre el acto de elección interna del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, sin extenderse al acto posterior de designación expedido por el Consejo Superior Universitario, que constituye una etapa distinta y autónoma dentro del proceso institucional". ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo quinto de la resolución 002 del 7 de noviembre de 2025, el cual quedará así: "Artículo Quinto. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto hasta el tercer día hábil posterior a la notificación del presente acto administrativo ante el Comité Electoral de la Universidad".

71. En observancia a que la pretensión principal de los accionantes, la acción en cuestión fue presentada para impedir la realización de la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, en la que el Consejo Superior Universitario designaría al nuevo rector de la institución, lo que en efecto aconteció en deliberación llevada a cabo por dicho estamento universitario el 27 de octubre de 2025, eligiendo al señor Leyton Daniel Barrios Torres, para el cargo en mención.

72. En este sentido, se evidencia que, en la presente acción constitucional se ha configurado la carencia actual de objeto, por hecho sobreviniente. Lo anterior, por cuanto cualquier decisión que se emita resulta inane frente a la pretensión de la acción de tutela, es decir, no podría ser amparada inclusive por el juez de primera instancia, debido a que se profirieron nuevos actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad, precisamente, la elección del rector y la posterior declaratoria de nulidad de la misma. Dicho de otra manera, resulta imposible evitar la vulneración de los derechos invocados en la tutela como afectados, pues se ha designado a una persona para ocupar el cargo de rector de la Universidad del Atlántico, el cual ha tomado la respectiva posesión.

73. Se configura entonces, con respecto a las pretensiones de la acción de tutela, la carencia actual de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente, en consideración a que, con anterioridad a la intervención del juez de tutela en segunda instancia, se expedieron actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, lo que convierte cualquier pronunciamiento de fondo innecesario e improcedente para la protección de lo solicitado por los accionantes.

74. Así las cosas, la situación adversa que se buscaba conjurar con la intervención del Juez Constitucional, ha ocurrido con anterioridad a la decisión de primera instancia, en razón de las condiciones antes descritas.

75. Circunstancia que es irreversible, no sólo porque los términos establecidos en la convocatoria para la elección y designación de rector se encuentran vencidos, sino porque, la actuación administrativa – proceso de elección y designación de rector de la institución universitaria finiquitó con la expedición del Acuerdo Superior No 000032 del 27 de octubre de 2025, designando como Rector de la Universidad del Atlántico al señor Leyton Daniel Barrios Torres, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 72.274.257.

76. No obstante, no se puede perder de vista que en la sentencia de primer grado el juez efectuó un pronunciamiento adicional a lo estrictamente pedido en las pretensiones de la demanda, dicho pronunciamiento emergió de constatar al interior del proceso, ante las manifestaciones realizadas por las partes e intervenientes en el mismo, la expedición de los actos administrativos, Acuerdo Superior No 000032 del 27 de octubre de 2025 y Resolución No 002 de 7 de noviembre de 2025, tal como ya se dejó sentado en líneas precedentes.

77. En principio podría pensarse, tal como que dejó plasmado en las impugnaciones, que el juez de primer grado no garantizó el principio de congruencia que se erige como garantía del debido

proceso, no obstante, ese aspecto, debe ser analizado a la luz de la naturaleza, de la esencia de la acción constitucional que se estudia, la cual, como se ha manifestado, esta estatuida para garantizar la protección de derechos fundamentales y/o evitar su afectación.

78. En ese orden de ideas, resulta menester, por su importancia, traer a colación lo examinado por la Corte Constitucional en sentencia SU-522 de 2019, en la que precisó:

(i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como[81]: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a ocurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela[82]; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[83]; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes[84]; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan[85].

(ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros[86]: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan[87]; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[88]; c) corregir las decisiones judiciales de instancia[89]; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[90].

54. En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido, por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo. Destacado fuera del texto original.

79. Así las cosas, ante la presencia de un hecho superado o situación sobreviniente, no resulta perentorio que el juez de la tutela realice un pronunciamiento de fondo, no obstante, tal situación se matiza respecto de la competencia de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, quien sí podrá emitir un pronunciamiento de fondo, pero solo en unos casos excepcionales.

80. Sin embargo, ello no quiere decir que el juez de tutela desbordó su marco competencial al advertir afectaciones a derechos fundamentales a una de las partes intervenientes en el proceso y adoptar las medidas que consideró necesarias para salvaguardarlas en la sentencia, aunque la génesis de la controversia había desaparecido para ese momento, ya que el juez constitucional, puede, de considerarlo relevante y trascendental, realizar un estudio de fondo sobre el particular al evidenciar afectaciones graves a derechos fundamentales.

81. Siguiendo con este análisis, se reitera que, en el presente asunto, se tiene conocimiento de la expedición de los actos administrativo: Acuerdo Superior No 000032 del 27 de octubre de 2025, Resolución No 002 de 7 de noviembre de 2025, y Resolución No. 03 de noviembre 10 de 2025 “Por

~~medio de la cual se aclara, se adiciona y se corrige parcialmente la Resolución N° 002 del 7 de noviembre de 2025~~ la cual fue traída al proceso por los accionantes con la impugnación formulada contra el fallo de primer grado.

82. La Ley 30 de 1992 establece la conformación del Consejo Superior Universitario en los siguientes términos:

"Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quién lo presidirá en el caso de las instituciones del orden nacional.**
- b. El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.**
- c. Un miembro designado por el presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.**
- d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y**
- e. un exrector universitario.**
- f. El Rector de la institución con voz y sin voto.**

Parágrafo 1. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

Parágrafo 2. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d. del presente artículo".

83. Le corresponde a dicho órgano, dentro del marco Constitucional, Legal de las universidades públicas y estatutario de la Universidad del Atlántico en particular, nombrar al rector para un periodo de cuatro años y removerlo por las causales previstas en el estatuto general, con lo cual, la designación del rector se erige como una elección, que finiquita con la expedición de un acto administrativo definitivo de carácter electoral en el que converge la expresión de la voluntad de institución, esto es, de todos y cada uno de los miembros que lo integran.

84. Dicha elección está precedida de toda una serie de actuaciones que se enmarcan en las normas Constitucionales, Legales y estatutarias de la Universidad del Atlántico en desarrollo del principio de la autonomía universitaria. El Acuerdo Superior No 000223 de 28 de julio de 2025 **"Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector(a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación"** disponiendo las etapas del concurso.

85. El Acuerdo No. 000001 de 23 de Julio de 2021 (Estatuto General de la UDELA) establece en su artículo 29 los requisitos para ejercer el cargo de rector y en el literal d) señala: **"Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años"**

86. Por su parte, el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, condensado en el Acuerdo Superior No 000001 de 2021, en su artículo 26, el literal h), establece que es función del Consejo Superior Universitario **"nombrar al/la rector (a) conforme a lo establecido en el presente estatuto"** y el artículo 29 del Estatuto General, modificado con el Acuerdo Superior No 00021 de 2025 consagra **"el rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años podrá ser reelegido una única vez, ya sea de manera inmediata o en un período posterior"**

87. Dentro de su reglamentación interna, en virtud del principio de autonomía universitaria, la Universidad del Atlántico expidió el Acuerdo No. 000001 de 23 de Julio de 2021 por el cual se adopta el Estatuto Electoral, estableciendo en su artículo 7 los estamentos que ejercen autoridad electoral y en su artículo 8, quienes lo integran o lo conforman, así:

“(...)ARTÍCULO 8°.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL. El Comité electoral estará conformado de la siguiente manera:

- 1. El representante estudiantil ante el Consejo Académico, quien presidirá este Comité en los procesos de elección o consulta interna del estamento estudiantil. En el evento que estos deseen reelegirse se nombrara un ad-hoc, por el Consejo Académico.***
- 2. El representante docente ante el Consejo Académico, quien presidirá este Comité en los procesos de elección o de consulta interna del estamento docente. En el evento que estos deseen reelegirse se nombrara un ad-hoc, por el Consejo Académico.***
- 3. El Vicerrector de Docencia de la Universidad.***
- 4. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad (quien garantiza la legalidad de los procesos de elección y del sistema de consulta de los estamentos, orientando jurídicamente las inquietudes, respuestas, y demás situaciones en materia legal). Con voz pero sin voto.***
- 5. El Secretario General. Con voz pero sin voto.***

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Electoral podrá funcionar y decidir con la mitad más uno de los miembros que lo integran (...)”

88. A su vez, el mencionado estatuto en su artículo 50 consagra: “***Si con posterioridad a las Elecciones se comprobare que el Representante electo no cumplía con los requisitos establecidos en la presente Acuerdo Superior, el Comité electoral declarará la nulidad de la elección de la plancha o candidato, y se le asignará la Representación a la plancha o candidato que haya obtenido la segunda votación más alta.***

89. Así las cosas, existiendo actos administrativos definitivos y en firme, corresponde examinar la procedencia de la acción de tutela conforme a las reglas generales y específicas del requisito de subsidiariedad en las acciones de tutela que pretendan cuestionar actos administrativos, frente a lo cual, la Corte Constitucional tiene por sentado que, en principio, son improcedentes. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos ordinarios para proteger los derechos que los administrados estimen infraccionados por la actuación de la administración.

90. En concreto, son: a) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales y legales. b) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental., c) la verificación de que el daño es cierto e inminente de manera que la protección sea urgente. d) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitados; y, e) que los medios disponibles no sean lo suficientemente agiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos

91. En tal sentido, la Sala retoma los planteamientos de la subsidiariedad, abordados con suficiencia por la Corte Constitucional, como en el caso de la Sentencia SU- 355 de 2015, donde ratifica la improcedencia del mecanismo constitucional, siempre que los involucrados en la controversia tengan a su disposición un mecanismo de rango jurisdiccional para conjurar las situaciones expuestas en sede constitucional; además de precisar que, ante la ausencia de un perjuicio irremediable verificable en el expediente, resulta totalmente inviable la intervención del juez de tutela, sobre todo cuando como en el presente caso, se trata de actos administrativos pasibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa que posee un amplio catálogo de medidas cautelares que deben ser resueltas con prontitud y con la entidad suficiente para proteger incluso la violación de derechos fundamentales.

92. De acuerdo a lo expuesto, el conflicto planteado no cumple con los requisitos de procedencia que habiliten al funcionario conocedor de la acción constitucional a emitir una orden de amparo, previo estudio de la legalidad de la actuación objeto de reproche, pues como fácilmente se puede apreciar, en la actuación administrativa que culminó con el nombramiento del señor Leyton Daniel Barrios Torres en el cargo de rector de la Universidad del Atlántico, como en la que se profirieron las Resoluciones No 002 de 7 de noviembre de 2025 “***por medio de la cual se declara la nulidad de***

~~la elección del candidato Leyton Daniel Barrios Torres por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Acuerdo Superior No 00001 del 23 de julio de 2021 y el artículo 6 del Acuerdo Superior No 000023 del 28 de julio de 2025.~~ y No. 03 de noviembre 10 de 2025 “Por medio de la cual se aclara, se adiciona y se corrige parcialmente la Resolución N° 002 del 7 de noviembre de 2025”, son pasibles de ser controvertidas a través de los mecanismos judiciales, como es el caso de los medios de control de nulidad electoral y/o nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo inclusive, quien se considera afectado con la respectiva decisión, solicitar las medidas cautelares de urgencia frente a un eventual perjuicio, con sustento en las mismas razones que se trajeron a la presente acción, incluso invocando la violación al debido proceso como vicio a la legalidad de lo decidido.

93. En efecto, un pronunciamiento en sede de tutela respecto de dichos actos administrativos, implica, un análisis legal sobre el correcto entendimiento del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 00001 de 2021, el cual establece los requisitos para desempeñar el cargo de rector de la Universidad del Atlántico, y los criterios que pudieran surgir sobre la interpretación de la norma estatutaria, a su vez, el análisis del cumplimiento de dichos requisitos frente a los cuestionamientos de falsedad de algunos documentos que integran la hoja de vida de quien fue designado como rector., por otra parte, debiéndose examinar, el marco competencial con el que actuó el Comité Electoral, si actuó con o sin quorum estatutario., si en la fecha de expedición de las Resoluciones No. 002 de 7 de noviembre de 2025 y No 03 de noviembre 10 de 2025 habían cesado sus funciones en el trámite de elección del rector, o, si el único que podría in contra su propio acto era el Consejo Superior al haber efectuado la elección y ser el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

94. Por su lado, el Comité Electoral con la expedición de la señalada Resolución invocó actuar en defensa de la legalidad y con fundamento en lo consagrado en el artículo 50 del Estatuto electoral que consagra: **“Si con posterioridad a las Elecciones se comprobare que el Representante electo no cumplía con los requisitos establecidos en la presente Acuerdo Superior, el Comité electoral declarará la nulidad de la elección de la plancha o candidato, y se le asignará la Representación a la plancha o candidato que haya obtenido la segunda votación más alta”.**

95. Quiere decir lo anterior, que existe la necesidad de efectuar toda una serie de elucubraciones y raciocinios de tipo legal, los cuales enmarcan la controversia en lo que efectivamente es, de corte inminentemente legal, más que de tipo constitucional, y que por ende deben ser abordados en el escenario natural para ello.

96. Se itera, habiendo disparidades de tipo legal, en que se advierten aristas, como que se pone en entredicho la presunción de legalidad de los actos proferidos por el ente universitario antes mencionados, respecto precisamente de las calidades para desempeñar el cargo de rector en la Universidad del Atlántico a la luz Acuerdo No. 000001 de 23 de Julio de 2021 (Estatuto General de la UDELA) establece en su artículo 29 los requisitos para ejercer el cargo de rector y en el literal d) señala: **“Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años”** y su correcta interpretación, así como el marco competencial del Comité Electoral frente a la designación de rector en la institución; no emerge asomo de duda que la tutela se torna en un medio insuficiente para esclarecer esos puntos de discordia, los que ameritan ser deliberados a través del despliegue del aparato de justicia, en cuyo debate se trabe la litis y se puedan surtir las etapas y oportunidades procesales para la defensa, contradicción y debido proceso.

97. Entonces, por los términos perentorios de esta acción, no se alcanzan a agotar esas etapas indispensables para materializar la debida administración de justicia para ambos extremos de la contienda; y en tal sentido, se encuentra deslegitimado el Juez de lo constitucional para abordar escenarios judiciales que pertenecen a la competencia del Juez ordinario; para el caso, el Juez de lo contencioso administrativo a quien le corresponde un minucioso escrutinio de las normas adoptadas por la Universidad con base en su capacidad de autodeterminación pero teniendo como parámetros los principios, y derechos que el ordenamiento Constitucional pretende salvaguardar.

98. Escenario procesal en que también se prevé la posibilidad de incoar medidas preventivas que hacen eficaz el derecho que se busca proteger en el sentido de prevenir “**a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico**”¹⁶, mientras se define el debate judicial, como pasa a verse en el artículo 23016. Incluso, el citado ordenamiento facilita otro mecanismo que con mayor brevedad hace factible la mitigación de los eventuales perjuicios que alega la actora se le pueden presentar, es el caso del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que esgrime: “**MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete**”.

99. Se advierte entonces, que, la controversia es inminentemente de tipo legal, pero, además, no involucra particularidades de los involucrados en la contienda en razón a su edad, su estado de salud y/o condiciones socioeconómicas que ameriten excepcionalmente, la procedencia de la acción constitucional, para examinar la legalidad de las decisiones proferidas por el propio ente universitario sobre la materia.

100. Como se anotó anteriormente, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que, pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio debe ser inminente, grave, urgente y que su protección sea impostergable. Se resalta, en el caso en cuestión, no es posible avizorar esa circunstancia, ni siquiera, se encuentra sumariamente acreditado.

101. En síntesis, la Sala advierte que, a pesar de que se invoca la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, no están agotados todos los medios de defensa judicial que las partes e intervenientes tienen a su alcance y tampoco se demostró la existencia de una circunstancia excepcional que pudiera suponer el acontecimiento de un perjuicio irremediable que imponga la imperiosa necesidad de que el juez constitucional intervenga y adopte medidas urgentes, improrrogables y suficientes en aras de evitar su inminente materialización o mitigarlo, sustrayendo a las partes e intervenientes de la obligación de acudir al juez ordinario que debería conocer su ~~Es~~ efecto, no se advierte una puesta en riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario.

102. Bajo el anterior contexto fáctico y jurídico, el Tribunal procederá a revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto frente a las pretensiones de la acción de tutela, por el acaecimiento de un hecho sobreviniente, así como la improcedencia del mecanismo constitucional respecto de los actos administrativos Acuerdo Superior No 000032 del 27 de octubre de 2025, Resolución No 002 de 7 de noviembre de 2025, y Resolución No. 03 de noviembre 10 de 2025.

VI. – DECISIÓN

103. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁶Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2025, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla que, declaró improcedente el amparo solicitado y ordenó como medida transitoria la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del rector, para en su lugar.

Segundo: **DECLARAR** la carencia actual de objeto frente a las pretensiones de la acción de tutela, por el acaecimiento de un hecho sobreviniente, de conformidad con los expuesto en esta sentencia.

Tercero: **DECLARAR** improcedente la tutela frente a los actos administrativos, Acuerdo Superior No 000032 del 27 de octubre de 2025, Resolución No 002 de 7 de noviembre de 2025, y Resolución No. 03 de noviembre 10 de 2025, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: **Notificar** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, de no ser impugnada, por Secretaría, **Remitir inmediatamente** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Se hace constar que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Oral A en sesión de la fecha.

Las Magistradas

Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Carmen Rosa Lorduy González

Judith Romerolbarra

Firmado Por:

Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
Magistrada
004

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6f8fbdf8cb2a8b89bb345679ab8b906338a8c43d5cef98db72baabb6e262804b**
Documento generado en 19/12/2025 11:37:40 AM

Radicado 08-001-33-33-003-2025-00253-01
Medio de control: Tutela
Accionante: Álvaro González AgUILAR y otros
Accionado: Universidad del Atlántico y Otros
Página 26 de 26

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

